

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                    |   |
|--------------------|---|
| RADICADO           | 050013103001 <b>20200019800</b>   |
| PROCESO            | DECLARATIVO VERBAL RESTITUCIÓN – LEASING BIEN MUEBLE  |
| DEMANDANTE         | BANCOLOMBIA S.A<br>NIT: 890903938-8<br>Correo electrónico: <a href="mailto:adposada@bancolombia.com.co">adposada@bancolombia.com.co</a><br>APODERADA JUDICIAL: Angela María Duque Ramírez<br>Correo electrónico: <a href="mailto:a.duque@vinculolegalsas.com">a.duque@vinculolegalsas.com</a> |
| DEMANDADA          | ANDREA NOREÑA LÓPEZ<br>C.C. 52.830.789<br>Correo electrónico: <a href="mailto:andrearlorlo@hotmail.com">andrearlorlo@hotmail.com</a>  |
| ASUNTO             | <b>RECHAZA DEMANDA</b>  |
| CORREO ELECTRÓNICO | <b>ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</b>  |

Visto el escrito que busca colmar los requisitos exigidos en relación con la presente demanda de proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN – LEASING BIEN MUEBLE, no se subsanó en debida forma varios de los defectos señalados en auto del 25 de junio de 2021, mediante el cual se inadmitió la acción de la referencia.

Entre otros aspectos, se exigió que teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia no tiene pliego de medidas cautelares, debía arrimar constancia de envío de la demanda al correo electrónico de la parte demandada, señora ANDREA NOREÑA LÓPEZ, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Frente a tal aspecto la apoderada judicial de la parte demandante, en el escrito que buscaba subsanar las falencias señaladas, cumplió tal requisito, pero de manera defectuosa, pues según el envío de la demanda lo hizo a un correo electrónico destinatario totalmente diferente al denunciado en la demanda: fullimagen2006@une.com.co -ANDREA NOREÑA LÓPEZ, cuando el informado es [andreanorlo@hotmail.com](mailto:andreanorlo@hotmail.com).

Lo anterior permite concluir ahora que la demanda aún no es apta para recibir la admisión, como que las exigencias del auto inadmisorio no fueron cabalmente cumplidas en la oportunidad legal que para ello se concedió, conforme a lo destacado, por lo que la misma deberá ser rechazada como lo preceptúa el artículo 90 del C.G.P.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente demanda, conforme con dicho en la parte motiva.



**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

[Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020].

RADICADO 05001 31 03 001 2020 00198 00

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, **27 de julio de 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por **ESTADOS ELECTRÓNICOS N°118**.

*Mónica María Arboleda Zapata*  
Notificadora